

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-24/2020

ACTOR: OTRORA ASOCIACIÓN
POLÍTICA ESTATAL FORO
DEMOCRÁTICO VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral
identificado al rubro, promovido por Manuel Zamora Casal, en
su calidad de presidente de la otrora Asociación Política
Estatal Foro Democrático Veracruz, contra la sentencia de
seis de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal
Electoral de Veracruz¹ en los autos del expediente TEV-RAP-
2/2020 y acumulado, por la que confirmó la diversa resolución
OPLEV/CG097/2019 del Consejo General del Organismo

¹ En adelante tribunal local, TEV, o tribunal electoral local.

Público Local Electoral de Veracruz² relativa al resultado del procedimiento de fiscalización de la referida Asociación, derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	9
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	11
TERCERO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución del Tribunal Electoral local, por considerar que cumplió con la exigencia de fundamentación y motivación, así como con los principios de exhaustividad y congruencia al pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo del OPLEV, relacionado con la

² En adelante OPLEV.

fiscalización sobre el empleo y aplicación del financiamiento recibido por la otrora Asociación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo OPLEV/CG247/2017.** El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio dos mil dieciocho.
- 2.** Para dicho ejercicio, correspondió a la entonces Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, la cantidad de \$380,446.05 (trescientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.)
- 3. Acuerdo OPLEV/CG285/2017.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización para las asociaciones políticas estatales con registro ante el OPLEV.
- 4. Acuerdo OPLEV/CG053/2018.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV aprobó el

Acuerdo por el cual se adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.

5. Acuerdo OPLEV/CG222/2018. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las asociaciones políticas estatales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

6. Acuerdo OPLEV/CG248/2018. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV aprobó la creación e integración de las Comisiones Especiales; entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización.

7. Acuerdo OPLEV/CG250/2018. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV aprobó el dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones, respecto de los requisitos para la permanencia de su registro correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y se declaró la pérdida de registro de diversas asociaciones políticas estatales, entre ellas, Foro Democrático Veracruz.

8. Plazo para entrega del informe anual 2018. El primero de marzo de dos mil diecinueve, feneció el plazo para

que los sujetos obligados entregaran ante la Unidad de Fiscalización el informe anual con relación al origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, sin que la Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz hubiese presentado el informe respectivo.

9. Primer oficio de errores y omisiones. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio número OPLEV/UF/367/2019, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación, el primer oficio de errores y omisiones con la finalidad de que presentara la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

10. El veintiuno de mayo siguiente se hizo constar que la Asociación obligada no acudió a la primera confronta de documentos comprobatorios de ingresos y egresos, documentación contable y financiera contra los obtenidos por la Unidad de Fiscalización, sobre las mismas operaciones, y feneció el plazo para dar contestación al primer oficio el veintidós siguiente.

11. Segundo oficio de errores y omisiones. El trece de junio, mediante oficio número OPLEV/UF/537/2019 la Unidad de Fiscalización notificó por estrados el segundo oficio de errores y omisiones, al no haberse encontrado al interesado en el domicilio de la Asociación.

12. El dieciocho de junio, se dejó constancia de que el sujeto obligado no acudió a la segunda confronta de documentos comprobatorios de ingresos y egresos, documentación contable y financiera contra los obtenidos por la Unidad de Fiscalización, sobre las mismas operaciones y feneció el plazo para dar contestación al primer oficio el veintiuno siguiente.

13. Asesoría por parte del Organismo. El veintiséis de junio, la otrora Asociación se presentó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización del Organismo, con el objeto de recibir asesoría para aclarar dudas sobre el segundo oficio de errores y omisiones, por tal motivo se realizó una reunión en la cual se levantó el acta número 06/26-06-19.

14. Presentación de documentación extemporánea. El cuatro de julio, la Asociación referida mediante escrito sin número, presentó diversa documentación de manera extemporánea.

15. Notificación de Oficio OPLEV/UF/723/2019. El doce de julio, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación que la etapa de revisión y valoración de documentos probatorios había concluido y se dio a conocer el resultado de la valoración.

16. Presentación de documentación extemporánea. El trece de agosto, la otrora Asociación mediante escrito sin

número, presentó ante la Unidad de Fiscalización diversa documentación de manera extemporánea.

17. Presentación de escrito. El diecisiete de septiembre, la otrora asociación presentó ante la Unidad de Fiscalización, escrito sin número donde informaba hechos relativos a que no contaban con los estados de cuenta, ni el contrato de la misma.

18. Presentación de documentación extemporánea. El veintitrés de septiembre, la Asociación, mediante escrito sin número, presentó ante la Unidad de Fiscalización documentación comprobatoria de manera extemporánea.

19. Acuerdo A009/OPLEV/CEF/2019. El veinticinco de octubre, la Comisión Especial de Fiscalización del OPLEV, aprobó el Proyecto de Dictamen consolidado que emitió la Unidad de Fiscalización, respecto a los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, respecto a la otrora Asociación Foro Democrático Veracruz y otras.

20. Resolución OPLEV/CG097/2019. El veintisiete de noviembre, el Consejo General del OPLEV sancionó a la otrora Asociación, con amonestación pública y ordenó el reintegro del recurso otorgado y no comprobado por un

SX-JE-24/2020

monto de \$429,446.93 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N.).

21. Resolución que fue notificada a dicha Asociación el once de diciembre del mismo año.

22. Recurso de Apelación. El ocho de enero de dos mil veinte, la Otrora Asociación Foro Democrático Veracruz a través de su presidente, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

23. Recepción en el Tribunal Local. El catorce siguiente el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV remitió al Tribunal Local dicho recurso de apelación, mismo que fue integrado con el número de expediente TEV-RAP-2/2020.

24. El veintisiete de enero, el Tribunal Local requirió al Consejo General del OPLEV, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto. Asimismo, en su oportunidad radicó el diverso expediente TEV-RAP-3/2020, relacionado con la materia impugnación.

25. Acto Impugnado. El seis de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia dentro del expediente TEV-RAP-2/2020 y su acumulado, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del OPLEV por la que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación Política Estatal Foro Democrático

Veracruz, derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

26. Presentación. El trece de febrero del presente año Manuel Zamora Casal, en su calidad de Presidente de la otrora Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, presentó escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

27. Turno. El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-24/2020**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual, confirmó la resolución del Consejo General del OPLEV por la que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la otrora Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, respecto del dictamen consolidado, y por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa pertenece a la circunscripción objeto de competencia de este órgano jurisdiccional.

30. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

31. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

32. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

34. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

35. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del Actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

36. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el seis de febrero, y fue notificada a la parte actora el siete siguiente; por ende, el plazo para promover transcurrió del diez al trece posterior.

37. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el trece de febrero, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos por la Ley; sin contarse el sábado ocho y domingo nueve de febrero, al no estar vinculado con algún proceso electoral; en consecuencia, es oportuna.

38. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia de seis de febrero, emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RAP-2/2020.

39. Toda vez que fue quien promovió el recurso que dio origen a la presente cadena impugnativa, además de que, en

su carácter de Presidente de la otrora asociación política estatal, considera que la sentencia de seis de febrero emitida por el Tribunal responsable, por la que confirmó la resolución OPLEV/CG097/2019 emitida por el Consejo General del OPLEV, en la que se le sancionó con amonestación y se le vinculó a reintegrar \$429,446.93 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N), es contraria a sus intereses, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

40. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

41. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso.

42. Mediante sentencia dictada el seis de febrero del año en curso, en los autos del expediente TEV-RAP-2/2020 y su acumulado, el Tribunal Electoral local confirmó la resolución del Consejo General del OPLEV por la que se determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la otrora

Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

43. Por la cual, el Consejo General del OPLEV impuso una amonestación pública a la otrora asociación y la vinculó al reintegro de la cantidad de \$428,446.93 (cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N) como saldo remanente no comprobado, correspondiente al ejercicio que fue fiscalizado.

44. Lo anterior, al desestimar los agravios expuestos por la entonces asociación, relacionados con irregularidades suscitadas durante el procedimiento de fiscalización, tales como la vulneración a la garantía de audiencia, por el desconocimiento de la normativa aplicable y por la falta de análisis de la documentación comprobatoria. Así como por irregularidades en la resolución, por considerar que había prescrito la facultad fiscalizadora del OPLEV, sustentada, en esencia, en que la referida asociación ya había perdido su registro.

II. Problema jurídico por resolver.

45. En esta instancia, el Presidente de la otrora Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, solicita se

revoque la sentencia del Tribunal Electoral Local, con la finalidad de dejar insubsistente la amonestación pública y la devolución de la cantidad de \$429,446.93 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N), que le fue impuesta por el Consejo General del OPLEV mediante resolución OPLEV/CG097/2019, con motivo de la fiscalización de los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

46. De la lectura integral al escrito de impugnación, esta Sala Regional advierte que, en apoyo de su pretensión, el actor considera que se violaron en su perjuicio el derecho al debido proceso, así como sus garantías, como la de audiencia.

47. Lo anterior, por considerar que no fue notificado de los acuerdos relativos a la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria, ni sobre las reglas de operación aplicables a los procedimientos de fiscalización, por lo que, aduce que no se le dio la oportunidad de subsanar los requerimientos en el oficio de errores y omisiones, ni en la parte de la confronta y que se aplicaron reglas actuales en su perjuicio.

48. En relación con lo anterior, la parte actora sostiene que de forma indebida, el Tribunal responsable utilizó un

precedente de la Sala Superior que no es aplicable al presente caso.

49. Por otra parte, aduce que se vulneró el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada, puesto que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva, y sostiene que es falso que las pruebas presentadas de manera extemporánea no contaran con el respaldo requerido para su debida comprobación, mismas que se detallan en el dictamen consolidado, por lo anterior le causa un daño irreparable que el órgano responsable observara su informe sólo en términos generales, pero sin darle valor probatorio.

50. En ese sentido, como prueba de su dicho, hace suyo el voto particular de un Magistrado integrante del pleno del Tribunal Electoral local, emitido en la sentencia impugnada.

51. A partir de lo anterior, se propone el análisis de los agravios en dicho orden, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**⁷, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

III. Consideraciones de esta Sala Regional.

⁷ Localizable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Por cuanto hace al debido proceso y los alcances de la garantía de audiencia, tratándose de procedimientos de fiscalización a los sujetos obligados, sobre el empleo y aplicación de los ingresos recibidos.

a. Decisión.

52. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son **infundados**, toda vez que la decisión del Tribunal Local se ajustó al marco previsto por la ley electoral para tal efecto, así como al procedimiento para la fiscalización de los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por parte de las Asociaciones Políticas Estatales en Veracruz, el cual se encuentra sujeto a reglas y plazos que garantizan el debido proceso legal.

b. Justificación.

53. De manera preliminar al análisis del caso, resulta importante señalar, cuáles son los alcances del debido proceso, así como la línea jurisprudencial sobre la garantía de audiencia, tratándose de procedimientos de fiscalización a los sujetos obligados, sobre el empleo y aplicación de los ingresos recibidos.

Debido proceso legal

54. El derecho al debido proceso es constitutivo de diversos derechos de carácter procesal⁸, de cuyo cumplimiento y garantía dependerá que el procedimiento en su conjunto cumpla con dicho principio⁹.

55. En tal sentido, el debido proceso o debido procedimiento de ley, implica, entre otras cosas, que nadie puede ser condenado sin ser oído, que en todo procedimiento preceda una investigación y que nunca se dicte sentencia sin que previamente se haya celebrado un juicio imparcial¹⁰.

56. Esto es, el debido proceso supone la promesa hacia los justiciables de recibir de la jurisdicción el tratamiento adecuado a sus reclamos y que se conforma por un entramado de derechos que determinan el devenir de un procedimiento que deben respetarse a cabalidad¹¹.

57. En el ámbito regional latinoamericano, el debido proceso está previsto en el artículo 8 de la Convención

⁸ También identificados como subderechos, desde la teoría del desempaque de los derechos humanos.

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana". *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Anuario 2006. Tomo II, pp. 1122-1123. El autor señala que no existe una definición universalmente aceptada del debido proceso. Algunas constituciones nacionales reciben esta idea, a su manera, con diversas expresiones que acentúan o incorporan, con tendencia extensiva, elementos relevantes de la compleja figura del debido proceso destinada a la defensa de los derechos fundamentales, y en ocasiones la proyectan hacia órdenes externos al estrictamente judicial. La ausencia de mención expresa del debido proceso no significa, desde luego, desconocimiento de la figura; ésta puede hallarse –y con la mayor frecuencia se halla– abarcada por la Constitución en calidad de "garantía innominada".

¹⁰ RIBÓ DURÁN, Luis. *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch, 1995, p. 297.

¹¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*. México: UNAM, 1995, pp. 159 y ss.

Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), referido a las garantías judiciales.

58. Si bien el artículo en cita se refiere a “garantías judiciales”, la Corte Interamericana ha señalado que el término garantías judiciales puede llevar a confusión porque no consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto, pues el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, **sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que puedan desarrollarse a cabalidad** los derechos establecidos en la Convención.

59. Por ello el tribunal interamericano concluye que el artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, y abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹².

60. Como se ve, el debido proceso abarca diversas prerrogativas y derechos y obliga a las autoridades a cumplir debidamente con la ley y con los principios procedimentales básicos.

61. En ese sentido, en la Opinión Consultiva OC-16/99 solicitada por México, relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27-28.

debido proceso legal, la Corte Interamericana señaló que para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

62. A dicho fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

63. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales¹³. Son ejemplo de ese carácter evolutivo la garantía de audiencia y defensa adecuada, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados.

64. Asimismo, la Corte Interamericana también ha precisado que los derechos contemplados en el debido proceso no son exclusivos de una rama del derecho, como puede ser la penal, sino que deben ser respetados en los distintos órdenes.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de primero de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

65. Por esa razón, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana¹⁴.

66. En nuestro país el debido proceso se encuentra previsto con rango constitucional, esencialmente, en el artículo 14 que señala, en lo que interesa, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Línea jurisprudencial sobre el alcance de la garantía de audiencia en el marco del procedimiento de fiscalización de los ingresos de la Asociaciones Políticas Estatales.

67. La Sala Superior de este Tribunal al pronunciarse sobre los elementos que configuran la garantía de audiencia, contenida en la razón esencial de la Jurisprudencia 2/2002, de rubro: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES**

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno. Párrs. 70-71.

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”¹⁵. Estableció que un criterio de aceptación generalizada enseña que la autoridad respeta dicha garantía, si concurren los siguientes elementos:

- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

68. Asimismo, la Sala Superior estableció que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos **dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, entre otros, en que se emita el acto de autoridad.**

69. Dicho criterio, ha permitido perfilar cuál debe ser el parámetro de juzgamiento relativo a los alcances de la

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13.

garantía de audiencia en el marco de los procedimientos en materia de fiscalización seguido a los sujetos obligados, entre ellos, las asociaciones políticas estatales en Veracruz, sobre los ingresos recibidos, así como por su empleo y aplicación.

70. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el modelo de fiscalización, dicha garantía debe ejercerse en términos de las reglas y plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, dentro de los cuales se prevé el deber de garantizar audiencia durante el desarrollo del procedimiento en materia de fiscalización.

71. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES¹⁶”** de aplicación *mutatis mutandis*.

72. En este sentido, la Sala Superior estableció el deber de respetar dicha garantía de manera previa al dictado de la resolución de que se trate, lo que supone la posibilidad de que las asociaciones políticas puedan presentar, en los términos y plazos previstos por la ley, la documentación respectiva, y a su vez, el deber de la autoridad fiscalizadora de prevenir o dar vista a los solicitantes con las

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26

inconsistencias o irregularidades formales o sustanciales que encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones.

73. Tal criterio muestra la forma en que dicha garantía, de carácter instrumental, permite la concreción de un derecho fundamental, que en el caso es el derecho al debido proceso legal, para lo cual deben observarse a cabalidad, **el conjunto de requisitos previstos de conformidad con la normativa aplicables, con motivo del desarrollo de los procedimientos de fiscalización en materia electoral.**

74. En ese sentido, el código electoral veracruzano en sus artículos 30, 31, y 122 *in fine*, establece el deber del OPLEV de fiscalizar a las asociaciones políticas, y establece que, para el ejercicio de las atribuciones en materia de fiscalización, la unidad respectiva deberá garantizar el derecho de audiencia a las asociaciones políticas, así como el derecho a la confronta de la documentación comprobatoria.

75. En ese sentido, esta Sala advierte que, por tratarse de una garantía de carácter instrumental, deben seguirse a cabalidad la forma y plazos en que puede ejercerse dicha garantía, en el marco del procedimiento de fiscalización.

76. Debido a que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación,

información y asesoramiento, a través del establecimiento de plazos ciertos.

77. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

78. Razón por la cual, la carga de la prueba de acreditar que los informes respectivos fueron presentados en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado, debido a que dicho procedimiento se funda, en esencia, en los informes presentados y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

79. Ya que, a partir del resultado del análisis de los informes respectivos, la autoridad fiscalizadora informará a las asociaciones políticas, hasta en dos ocasiones, de la existencia de errores u omisiones, a fin de que, dentro de un plazo razonable, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

80. Con lo cual se garantiza la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

81. Por lo que, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder los oficios de errores y omisiones, lo que permite,

a su vez, que la autoridad fiscalizadora analice si la asociación política cumplió o no con sus obligaciones y, a partir de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción.

82. En ese sentido, el código electoral veracruzano, así como el reglamento en materia de fiscalización establecen la obligación de las asociaciones políticas de presentar informes anuales, así como el procedimiento que debe seguirse para su presentación y revisión.

83. Al respecto, el artículo 32, del código electoral veracruzano, en relación con los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento de Fiscalización, disponen en lo que interesa, lo siguiente:

- Que las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- Que los informes anuales se presentarán dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y deberá anexarse la documentación comprobatoria respectiva;
- Que tratándose de los egresos, el informe deberá contener los rubros siguientes: I. Servicios personales; II. Materiales

y suministros; III. Servicios generales; IV. Bienes muebles e inmuebles; y V. Apoyos materiales;

- Que las asociaciones que pierdan el registro, no las exime de cumplir con sus obligaciones en materia de Fiscalización, por lo que deberán presentar el informe anual, junto con la documentación comprobatoria en los términos y plazos establecidos en el Código Electoral y en el presente Reglamento;
- Que una vez presentado el informe anual, la Unidad respectiva contará con sesenta días naturales para su revisión; y
- Que si hay errores u omisiones, la Unidad lo notificará a la Asociación hasta en dos ocasiones, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada; así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

84. Asimismo, los artículos 100, 101, y 102 del Reglamento de Fiscalización disponen que para garantizar el derecho de audiencia de las Asociaciones con motivo de los procesos de fiscalización, tendrán derecho a una confronta, la cual tendrá verificativo a más tardar dos días antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer o segundo oficio de errores y omisiones, según sea el caso.

85. Hasta aquí es posible sostener que el procedimiento de fiscalización sobre los ingresos y egresos de las asociaciones políticas prevé, con absoluta claridad, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones, así como para el desahogo de la garantía de audiencia en el marco de dicho procedimiento; para lo cual, se tienen dos momentos, al notificar a la asociación hasta en dos ocasiones sobre los errores y omisiones en la presentación del informe anual, así como al convocar para el desahogo de las dos diligencias de confronta respectivas.

86. En el caso, a juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** lo aducido por la parte actora en relación con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, así como de su garantía de audiencia, pues no existe duda sobre la notificación, en dos ocasiones, de los oficios de errores y omisiones en la presentación del informe anual, así como en la posibilidad que tuvo de confronta, sin que la Asociación actora haya acudido dentro de los plazos y términos previstos por la normativa aplicable.

87. En ese sentido, esta Sala comparte lo decidido por el Tribunal responsable en relación a que, con motivo de la fiscalización sobre los ingresos y egresos de la otrora Asociación Política Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, se salvaguardó la garantía de audiencia, ya que por una parte, tuvo por probado que se notificó al sujeto obligado referido, en dos ocasiones, los oficios de errores y omisiones –sin que hubiese presentados en tiempo y forma

las aclaraciones permitentes– y por otra, porque existe constancia de que tampoco acudió a las dos diligencias de confronta.

88. En relación con el primer oficio de errores y omisiones, el Tribunal Local consideró que la actuación del Órgano fiscalizador estuvo acreditada, toda vez que se cumplió con el primer oficio de errores y omisiones e invitación a la primer confronta, al emitir el oficio número OPLEV/UF/367/2019 notificado el ocho de mayo de dos mil diecinueve a la Asociación, por el cual se le concedió un plazo de diez días hábiles para que se pronunciara respecto a la documentación solicitada.

89. Sin que el sujeto obligado hubiese desahogado el requerimiento ni acudido a la primera diligencia de confronta de documentos de comprobación de ingresos, feneciendo el plazo para la recepción de la documentación respectiva, el veintidós de mayo siguiente.

90. Por cuanto hace al segundo oficio de errores y omisiones, mediante oficio OPLEV/UF/537/2019 el órgano fiscalizador emitió el segundo oficio de errores y omisiones e invitación a la segunda diligencia de confronta de información.

91. Sin embargo, la asociación nuevamente no acudió, feneciendo el plazo para la presentación de documentos solicitados el veintiuno de junio.

92. Incluso, no pasa desapercibido que el actor en la instancia local afirmó desconocer el segundo de los requerimientos; sin embargo, existe prueba de que mediante acta 06/26-06-19, se hizo constar que la Asociación a través de su representante legal acudió al Órgano Electoral para recibir asesoría en relación con el segundo oficio de errores y omisiones, por lo que para el Tribunal local, no se le dejó en estado de indefensión, al existir prueba sobre el conocimiento del segundo de los requerimientos.

93. De ahí que si bien tanto en la instancia local como en esta instancia federal la parte actora señaló que durante el procedimiento fiscalizador se vulneró su garantía de audiencia por falta de notificación de los dos requerimientos de información, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar las irregularidades encontradas, lo cierto es que las constancias que obran en autos muestran, de forma indubitable, que se respetaron las formalidades de ley en la salvaguarda de la garantía de audiencia, mediante la emisión y notificación de los dos requerimientos de información al sujeto obligado, así como de la invitación a la Asociación fiscalizada, a las dos diligencias de confronta, previstas para la revisión de los informes anuales, con lo cual se hizo efectiva su garantía de audiencia.

94. En ese contexto, también se considera **infundado** el argumento del actor, referido a que el tribunal responsable de manera incorrecta aplicó un precedente de la Sala Superior de este Tribunal, identificado con la clave de expediente

SUP-RAP-117/2019, sustentado en el hecho de que en dicho precedente la materia de impugnación se relacionó con la fiscalización de gastos de campaña, en el que solo se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados subsanen los errores y omisiones detectadas en una sola ocasión.

95. Mientras que, en el presente caso, la fiscalización deriva de los informes anuales, en los cuales los sujetos obligados cuentan con dos posibilidades para subsanar los errores y omisiones que se detecten con motivo de la revisión de esta clase de informes.

96. Sin embargo, en los términos que se han expuesto, es claro que el Tribunal local analizó la controversia a partir del marco legal aplicable para la revisión de los informes anuales que deben presentar las Asociaciones Políticas Estatales, en el que ciertamente, las reglas aplicables del procedimiento de fiscalización prevén dos posibilidades para subsanar los errores y omisiones que se presenten de la revisión de tales informes.

97. Sin que de la resolución impugnada, se advierta en modo alguno que, en el presente caso, se haya sostenido que el sujeto obligado contaba con una sola oportunidad de subsanar los errores y omisiones.

98. Máxime que existe prueba en relación a que, de conformidad con las reglas aplicables a las asociaciones políticas, se otorgó al sujeto obligado la posibilidad de

subsanan, hasta en dos ocasiones, los errores y omisiones observados.

99. Ahora bien, por cuanto hace al argumento del actor referido a que se vulneró su garantía de audiencia debido a que tampoco fue notificado sobre las reglas de operación aplicables a los procedimientos de fiscalización, y que por tanto se aplicaron reglas actuales en su perjuicio, se considera **inoperante**.

100. Dicho calificativo obedece a que el Tribunal local dio razones concretas para desestimar el agravio de la otrora asociación, al sostener entre otras, que el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento.

101. En ese sentido, el Tribunal local sostuvo por una parte, que es deber de las asociaciones políticas estatales informarse sobre las leyes, reglamentos, lineamientos, manuales o cualquier documento que le sea aplicable para cumplir con sus obligaciones, y por otra, que las reglas aplicables a la fiscalización así como las modificaciones al manual de contabilidad fueron publicados tanto en estrados como en la Gaceta Electoral del OPLEV, aunado a que se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

102. Incluso, esta Sala advierte que el propio tribunal local sostuvo que las modificaciones al Manual de contabilidad, así como a las reglas previstas para la fiscalización de los

ingresos y egresos de las asociaciones políticas estatales, en relación con los deberes de los sujetos obligados y plazos para su cumplimiento, **no sufrieron alteración.**

103. Por lo que, el supuesto desconocimiento no eximía a la parte actora, del deber de cumplir con la presentación oportuna del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

104. En ese contexto, se advierte que el actor no cuestiona en modo alguno tales razonamientos, y por tanto, esta Sala Regional está impedida para contrastar, a partir de lo alegado por el actor, si las razones expuestas por el tribunal local se ajustan a derecho, y en esa medida, tales consideraciones deben regir en sus términos.

B. Por cuanto hace al principio de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

a. Planteamiento

105. En este rubro, el actor aduce que se vulneró el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada, pues a pesar de reconocer que la información respectiva se presentó de forma extemporánea, sostiene que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de la documentación comprobatoria, ni le dio valor probatorio pleno.

106. Ya que a juicio de la parte actora, las pruebas presentadas de manera extemporánea cuentan con el respaldo requerido para su debida comprobación, mismas que se detallan en el dictamen consolidado, por lo cual considera como un daño irreparable, que el órgano responsable observara su informe sólo en términos generales, pero sin darle valor probatorio.

107. En ese sentido, como prueba de su dicho, hace suyo el voto particular de un Magistrado integrante del pleno del Tribunal Electoral local, emitido en la sentencia impugnada.

b. Decisión

108. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son **infundados**, por una parte, e **inoperante** por otra.

109. Infundado, toda vez que en el dictamen consolidado se detalló y analizó toda la documentación comprobatoria que fue presentada de forma extemporánea por el sujeto obligado, y en términos del criterio sostenido por la Salas de este Tribunal¹⁷, las consideraciones sostenidas en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución respectiva.

110. En ese sentido, se comparte lo decidido por el tribunal local, referido a que en el dictamen consolidado, la autoridad

¹⁷ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-RAP-279/2018 y SUP-RAP-251/2017 del índice de la Sala Superior y el expediente SX-RAP-28/2019 del índice de esta Sala Regional.

fiscalizadora dio razones por las cuales la documentación comprobatoria no resultaba eficaz para tener por solventadas las observaciones del informe anual sobre los ingresos y egresos de la otrora asociación política, ya que en esa medida, se cumple con el principio de exhaustividad.

111. E inoperante debido a que, como expresión de agravios, el actor solo transcribe el voto particular de uno de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, y en términos del criterio jurisprudencial de este Tribunal, resulta inoperante la mera referencia que se haga del voto particular.

c. Justificación.

112. De manera preliminar, es necesario establecer el marco normativo sobre el principio de exhaustividad y congruencia, por tratarse precisamente, de la materia de litigio en esta instancia.

113. Al respecto, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

114. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

115. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

116. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

117. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones.

118. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si en la cadena impugnativa se llegaran a revisar por causa de un diverso medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de

fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

119. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹⁸** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁹**, respectivamente.

120. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

121. En ese sentido se destaca el criterio del tribunal interamericano referido a que las garantías judiciales no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas estén en

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos²⁰.

122. Por su parte, el principio de congruencia de la sentencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí.

123. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que por regla, siempre es impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la Litis.

124. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

²⁰ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

125. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la Litis.

126. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

127. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

128. En igual sentido, la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**²¹, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 a 232.

129. Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

130. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

131. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**

SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”²².

132. Ahora bien, del análisis efectuado a la sentencia controvertida es posible advertir que no le asiste la razón a la parte actora al referirse a la falta de exhaustividad, así como al supuesto incumplimiento del deber de fundar y motivar la resolución impugnada, ya que en la mencionada sentencia, la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables para fundamentar su determinación y expresó las razones que sustentaron sus consideraciones.

133. Puesto que, tal y como ha quedado de manifiesto en esta ejecutoria, el tribunal responsable fundó y motivó su determinación, sustentada en las reglas aplicables para la revisión de los informes anuales sobre los ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas Estatales.

134. Las cuales sirvieron de sustento al Tribunal Local para desestimar las supuestas irregularidades que la parte actora hizo valer, con motivo del procedimiento de fiscalización.

135. No obstante, esta Sala advierte que el actor aduce falta de exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada, pues a pesar de reconocer que la documentación comprobatoria del informe anual sobre los ingresos y egresos de la entonces asociación, correspondiente al ejercicio dos

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

mil dieciocho, fue presentada de manera extemporánea, aduce que no fue valorada, ya que no se le dio valor probatorio pleno, razón por la que solicita que la documentación comprobatoria sea valorada.

136. Sin embargo, lo infundado del agravio obedece a que, contrario a lo expuesto por la parte actora, a través del dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora sí detalló y analizó toda la documentación comprobatoria que fue presentada de forma extemporánea por el sujeto obligado, y en términos del criterio sostenido por la Salas de este Tribunal, las consideraciones sostenidas en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución respectiva.

137. Para mostrar lo anterior, se inserta a continuación una tabla en la que se describe la documentación identificada y aportada por el actor, respecto de la cual, aduce que no fue valorada, así como las observaciones correlativas efectuadas por la autoridad fiscalizadora, contenidas en el dictamen consolidado que, como se anticipó, forma parte integral de la resolución.

Documentación presentada extemporáneamente por la otrora Asociación “Foro Democrático Veracruz”	Análisis realizado en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y que forma parte de la resolución.
Pruebas presentadas el 4 de julio de 2019	
Escrito sin número, signado por el Titular del Órgano Interno, informando que la persona para ejercer recursos bancarios	En el dictamen se valoró que “no obstante, el escrito presentado por la otrora Asociación se encuentra con

<p>es el presidente de la otrora Asociación.</p> <p>Escrito sin número, signado por el Titular del Órgano interno, comunicando que la otrora Asociación no recibió de entidad o persona alguna, apoyos, aportaciones, ni recursos de ninguna naturaleza.</p>	<p>redacción errónea, derivado de que en fecha 07 de febrero de 2018, esta recibió los recursos correspondientes a apoyos materiales, dispersados a su cuenta bancaria por este Organismo Electoral”.</p>
<p>Pruebas presentadas el 13 de agosto de 2019</p>	
<p>Estados de la cuenta bancaria número 0194536843 de la Institución BBVA Bancomer S.A correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2018; y</p> <p>Fotocopias de los cheques números 105 al 117, 119, 122 al 125 y 128.</p>	<p>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 20 cheques expedidos durante el ejercicio 2018 sin embargo omitió presentar copia de los cheques número 118 del 23 de abril del 2019 y número 126 del 23 de mayo del 2019, así como especificar el objeto del gasto de la totalidad de los cheques, por tal motivo la observación no quedo atendida. Conclusión 6”. “En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de los cheques observados, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 68, 69. 82, numeral 1 y 91 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Seis facturas en formato PDF:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura AAA146AD, del proveedor José Antonio García Rojas, emitida el 3 de febrero de 	<p>“la unidad, consideró las facturas presentadas por la otrora Asociación, las cuales fueron validadas ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo cual se realiza el siguiente análisis:</p> <p>“Factura AAA146AD, del proveedor José Antonio García Rojas, emitida el 3 de febrero de 2018 por un importe de \$23,925.00</p>

<p>2018 por un importe de \$23,925.00 (veintitrés mil novecientos veinticinco pesos 00/100M.N).</p> <ul style="list-style-type: none">• Factura serie 1 folio 15, del proveedor Edgar Alejandro Contreras San Gabriel, emitida el 3 de febrero de 2018, por un importe de \$25,075.72 (veinticinco mil setenta y cinco 72/100 M.N).• Factura AAA163A6, del proveedor José Antonio García Rojas, emitida el 21 de febrero de 2018, por un importe de \$16,000.00(Dieciséis mil pesos 00/100 M.N).	<p>(veintitrés mil novecientos veinticinco pesos 00/100M.N)".</p> <p>“Factura serie 1 folio 15, del proveedor Edgar Alejandro Contreras San Gabriel, emitida el 3 de febrero de 2018, por un importe de \$25,075.72 (veinticinco mil setenta y cinco 72/100 M.N)".</p> <p>“Es importante hacer notar que estas facturas tienen la leyenda “evento para 60 personas correspondiente al mes de diciembre de 2017” y “diseño del contenido e impresión a color del tríptico de Foro Democrático Veracruz correspondiente al mes de diciembre de 2017”, aunado que no están vinculadas a ningún evento proyectado en su programa anual de trabajo 2018. Por lo cual no fueron consideradas como gastos”.</p> <p>“En esta factura se desglosan dos conceptos, por lo que corresponde al rubro de educación y capacitación política por la cantidad de \$4690.00 (cuatro mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N)". “En esta factura se desglosan dos conceptos esta que corresponde al rubro de tareas editoriales por un importe de \$11,310.00 (once mil trescientos diez y el otro que ya ha quedado descrito en</p>
---	---

<ul style="list-style-type: none"> • Factura 122 de la proveedora Cintia Calderón González, emitida el 22 de marzo de 2018, por un importe de \$144,814.40 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce 40/100 M.N). 	<p>líneas anteriores el cual corresponde a educación y capacitación política”. “por lo tanto se tomará como comprobación del monto de \$11,310.00 (once mil trescientos diez pesos 00/100 M.N), no puede considerarse como comprobación debido a que no fueron pagados con cheque nominativo ni con transferencia bancaria tal y como lo establece el artículo 68 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización”.</p> <p>“De igual forma, es importante señalar que cada pago realizado, debió estar plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable, tal y como lo señala el artículo 66 numeral 6 del Reglamento”.</p> <p>“solo presentaron el contrato de prestación de servicios celebrado con la proveedora Cintia Calderón González, relativo a la factura 122, emitida el 22 de marzo de 2018, por un importe de \$144,814.40 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce 40/100 M.N).</p> <p>Además, no presentó los contratos de prestación de servicios de cada evento observado.</p>
--	---

<ul style="list-style-type: none">• Factura AAA120C7, del proveedor Iván Eduardo Aguirre Hernández, emitida el 31 de marzo de 2018, por un importe de \$51,999.99 (cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve 99/100 M.N).• Factura AAA19297 del proveedor Iván Eduardo Aguirre Hernández, emitida el 3 de abril de 2018, por un importe de \$52,000.02 (cincuenta y dos mil pesos 02/100 M.N).	<p>“Las facturas número AAA120C7, del proveedor Iván Eduardo Aguirre Hernández, emitida el 31 de marzo de 2018, por un importe de \$51,999.99 (cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve 99/100 M.N) y \$52,000.02 (cincuenta y dos mil pesos 02/100 M.N) respectivamente, no desglosan los impuestos que marca la norma fiscal vigente”.</p> <p>“No fueron pagados con cheque nominativo ni con transferencia bancaria, tal y como lo establece el artículo 68 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización”.</p> <p>“De igual forma, es importante señalar que cada pago realizado debió estar plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable, tal y como lo señala el artículo 68 numeral 6 del reglamento”.</p> <p>“aunado a que solo se presentan las facturas en formato PDF, no así en XML lo cual controvierte al artículo 69 del Reglamento de Fiscalización”.</p> <p>“Por lo tanto no cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, para considerar como solventadas las observaciones planteadas y derivado de ello no puede</p>
---	--

	<p>ser considerado como valido". "de lo anteriormente descrito, se puede determinar que presentaron dos facturas por concepto de arrendamiento por un monto total de \$103,999.99 (ciento tres mil novecientos noventa y nueve 99/100 M.N.) emitidas por el proveedor Iván Eduardo Aguirre Hernández. Estos egresos no se pueden considerar dentro del rubro de servicios generales, toda vez que el convenio de prestación de servicios carece de idoneidad para presentarse como documento soporte, así como las facturas presentadas".</p>
<p>Un convenio y un contrato de prestación de servicios.</p>	<p>"Presentan un convenio de prestación de servicios, sin embargo, se debió presentar un contrato de arrendamiento con los requisitos establecidos en el Código Civil que incluyera: Nombre y datos generales del propietario (arrendador); nombre y datos generales de la(s) persona(s) que van a rentar la propiedad (arrendatario); ubicación y descripción de la propiedad a arrendar; objeto o propósito del contrato (dar en arrendamiento el inmueble); domicilios del arrendador, del arrendatario y del fiador o aval, en caso de que esta figura se incluya en el contrato; el monto que el arrendatario pagará al arrendador como renta,</p>

	<p>especificando si es por mes, por año u otro plazo. Si el pago es por periodo adelantado o vencido, si no se indica, se supone que es por periodo vencido. Si existe una cuota de mantenimiento adicional, es recomendable ponerla en el contrato. También se debe determinar la penalización en caso de que el arrendatario no pague a tiempo; plazo del contrato (seis meses, un año, cinco años, etcétera); forma y lugar de pago, se debe acordar si el pago será con cheque, efectivo o de otra forma. Si se pagará en el domicilio arrendado, en el domicilio del arrendador o si se depositará en una cuenta bancaria y en cual; detalles del depósito, el monto y las condiciones para que se devuelva al arrendatario al finalizar el contrato; las responsabilidades del arrendador y el arrendatario respecto del mantenimiento de la propiedad; uso y limitaciones del inmueble. Se debe aclarar si es para uso habitacional, comercial o de oficinas, además, incluye parámetros como la posesión de mascotas, horarios con mayor ruido permitido, sub arrendamiento, etcétera; Renuncias. El arrendatario y su fiador están obligados a firmar renunciaciones a diversos artículos de la ley, a fin de evitar abusos; garantía. Ésta puede ser un depósito y/o fiador o una fianza, causas de rescisión del contrato, es</p>
--	--

	<p>decir, en qué casos una de las partes estaría incumpliendo con el contrato al grado de darlo por terminado; condiciones y procedimiento de renovación del contrato; la manera en que se resolvería, en caso de ser necesaria, una disputa legal ente el arrendador y el arrendatario, es decir, quién pagará los costos legales, en qué jurisdicción (lugar) se va a llevar a cabo la disputa y bajo qué código civil.</p> <p>Por lo anterior, se determina que estos documentos presentados carecen de los básicos contractuales para la validez del contrato al acreditar la propiedad, tal y como lo señala el artículo 72 numeral 1.</p>
Pruebas presentadas el 23 de septiembre de 2019	
Convocatoria y programa de la reunión ordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha 13 de enero de 2008.	<p>“resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la otrora Asociación, presentó las evidencias respecto de los eventos observados, estos fueron presentados de manera extemporánea.</p>
Convocatoria a la reunión ordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha 10 de marzo de 2018.	
Convocatoria, listas de asistencia y fotografías del evento “taller ciudadano programa de capacitación social” de fecha 17 de marzo de 2018.	
Convocatoria, programa, listas de asistencia y fotografías del evento “participación y orientación social” de fecha 22 de abril de 2018.	
Convocatoria, programa, listas de asistencia y fotografías del evento “taller identificación de afores” de fecha 18 de agosto de 2018.	
27 facturas por concepto de combustible por un importe total de \$8,783.86 (ocho mil setecientos ochenta y tres pesos 86/100 M.N).	<p>“estas facturas no pueden ser consideradas por no contar con parque vehicular propio de la Otrora</p>

	Asociación, o en su caso, omiten la presentación del contrato de comodato del bien mueble para el cual fue utilizado”
--	---

138. Como se puede ver, de forma opuesta a lo referido por el actor, la documentación identificada por el actor, si fue valorada por la autoridad fiscalizadora, y al ejercer sus funciones de comprobación, dio razones para desestimarla, a partir de su pertinencia e idoneidad, al incumplir con los elementos técnicos y contables.

139. Ya que precisamente, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de la documentación comprobatoria del informe anual, en sus aspectos jurídicos y contables, y forma parte integral de la resolución.

140. En ese contexto, resulta oportuno reiterar que el procedimiento de fiscalización tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia.

141. De ahí que de forma opuesta a la referido por el actor, es claro que la documentación que identificó si fue analizada y valorada en el dictamen consolidado respectivo, y fue la propia autoridad fiscalizadora la que se pronunció sobre el valor probatorio de dicha documentación, a partir de las exigencias técnicas y contables exigidas por las reglas en materia de fiscalización.

142. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus funciones de comprobación, una vez superado el secreto bancario²³ –con el auxilio del Instituto Nacional Electoral– tuvo por probado que el recurso ministrado a la cuenta bancaria de la otrora asociación, fue extraído mediante cheques expedidos a nombre del Presidente y Titular del órgano interno de la otrora asociación; sin embargo, la documentación antes referida no fue suficiente para probar su aplicación.

143. En ese estado de cosas, se comparte lo decidido por el tribunal local, referido a que en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora dio razones por las cuales la documentación comprobatoria no resultaba eficaz para tener por solventadas las observaciones del informe anual sobre los ingresos y egresos de la otrora asociación política.

144. En este sentido, tal y como precisó el Tribunal local, no bastaba con la mera exhibición en cualquier momento de información vinculada con los requerimientos formulados al actor, sino que ésta debió presentarse bajo las reglas fijadas por la normatividad.

145. Cuestión que se comparte, al ser patente que la documentación aportada no podría incidir en el sentido que pretende el actor, al carecer de los elementos técnicos y

²³ En términos del artículo 122 del Reglamento de Fiscalización.

contables detallados en el dictamen consolidado, y por tanto resultan ineficaces para comprobar la totalidad de las irregularidades que se identificaron en referido dictamen.

146. Conforme con lo anterior, es patente que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local si fue exhaustivo en el dictado de su determinación, de ahí lo infundado del agravio.

147. Ahora bien, por cuanto hace al argumento del actor, referido a la falta de exhaustividad en la valoración de la documentación comprobatoria, en que para probar su dicho se remite a las consideraciones expuestas en un voto particular emitido en la resolución impugnada, esta Sala lo considera inoperante.

148. Lo anterior es así, ya que, de la lectura integral del escrito de demanda, se observa que la parte actora hace propios, en concepto de agravio, los argumentos vertidos a través de un voto particular emitido por uno de los integrantes del pleno del Tribunal local, en la sentencia impugnada.

149. Ciertamente, el referido voto particular fue emitido al disentir con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral responsable, lo cual es acorde al ámbito de atribuciones que tienen al resolver los medios de impugnación que son sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local.

150. Sin embargo, la postura asumida en el voto particular solamente refleja las consideraciones y fundamentos que llevan al disidente o disidentes a apartarse del criterio adoptado por la mayoría.

151. Por tanto, esta Sala Regional considera insuficiente que los actores retomen como agravio el referido voto particular, ya que éste tiene el deber jurídico de hacer patente su intención de controvertir la sentencia impugnada en defensa de sus intereses jurídicos, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

152. En ese sentido, el planteamiento a través del cual solicita que tomen las consideraciones del referido voto como agravio, pero la sola mención que se tiene del voto en referencia a los agravios, no resulta eficaz, para contrastar lo decidido por la mayoría, de ahí que cobre vigencia la jurisprudencia **23/2016**, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**²⁴.

²⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49, así como en el portal de internet oficial del IUS Electoral de la Coordinación de Jurisprudencia, seguimiento y consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2016>

153. En ese estado de cosas, al haber desestimado los agravios expuestos por la parte actora, procede en derecho confirmar la resolución impugnada.

154. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al

expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JE-24/2020

EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ